



RAMA JUDICIAL
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VALLEDUPAR-CESAR
REPÚBLICA DE COLOMBIA

Referencia: ACCIÓN DE TUTELA
Accionante: ISAIAS DE JESUS DE LA HOZ CABARCAS.
Accionado: SEGUROS MUNDIAL S.A.
Radicado: 20001403-003-2020-00160-00.

Valledupar, treinta (30) de junio de dos mil veinte (2020).

ASUNTO A RESOLVER:

Procede el despacho a decidir, la acción de tutela promovida por ISAIAS DE JESUS DE LA HOZ CABARCAS contra SEGUROS MUNDIAL S.A.

HECHOS:

El acervo fáctico soporte de la presente acción de tutela admite la siguiente síntesis: Manifiesta el accionante que el día 12 de enero de 2019, fue víctima de un accidente de tránsito cuando se transportaba como conductor en el vehículo motocicleta distinguida con placa WYL 11E, sufriendo fractura del calcáneo, razón por la cual aspira recibir un beneficio e indemnización por incapacidad permanente, el cual debe ser cubierto por el Seguro Obligatorio de Accidente de Tránsito SOAT.

Indica, que el 15 de marzo de 2020, presentó derecho de petición dirigido a la Compañía de Seguros Mundial, para que asumiera la calificación de pérdida de capacidad laboral, fundamentada en el artículo 019 de 2012, artículo 142, el cual hace mención que las aseguradoras que asumen la invalidez y muerte deben calificar en primera oportunidad, basándose en las sentencias T- 400/2017 y T – 079/2019 o en su defecto pagará los honorarios a la Junta Regional, de conformidad con el artículo 20 de la ley 1352 de 2013. No obstante, recibió contestación de derecho de petición, de dicha compañía de forma negativa.

Continúa narrando, que el Estado tiene el deber de asegurar la prestación de los servicios de salud a través del Sistema General de Seguridad Social en Salud, debido a la incidencia que tienen los accidentes de tránsito, en lo que tiene que ver con la salud de las personas, por ello se previó un Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito SOAT, para automotores, amparando con ello la muerte o los daños corporales, que se causen a las personas protagonistas, bien sea peatones, pasajeros o conductores, incluidos los vehículos que no estén asegurados.

DERECHOS FUNDAMENTALES PRESUNTAMENTE VULNERADOS:

La parte actora en la solicitud señala como derechos fundamentales violados, la seguridad social y el mínimo vital.

PRETENSIONES:

Solicita el accionante que se le amparen los derechos fundamentales antes referenciados, y como consecuencia se le ordene a Seguros Mundial, lo siguiente:

- Calificar la pérdida de la capacidad laboral con ocasión al accidente de tránsito acaecido, con fundamento en el decreto 019 de 2012, artículo 142 y las sentencias T- 400/2017 y T – 079/2019, o en su defecto pago de honorarios a la Junta Regional competente con base en el artículo 20 del decreto 1352



RAMA JUDICIAL
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VALLEDUPAR-CESAR
REPÚBLICA DE COLOMBIA

ACTUACIÓN PROCESAL

Mediante auto de fecha 17 de junio de 2020 se admitió la tutela en referencia, requiriendo a SEGUROS MUNDIAL S.A, para que rindiera un informe respecto de los hechos y pretensiones de la acción de tutela, igualmente para que indique por qué no le ha resuelto al accionante cada una de las pretensiones solicitadas en el escrito de tutela. Dicho requerimiento se le comunicó con el oficio 776 enviado a través de correo electrónico el día 17 de junio de 2020.

RESPUESTA DE LA ENTIDAD ACCIONADA:

SEGUROS MUNDIAL S.A.

La entidad accionada SEGUROS MUNDIAL S.A, al pronunciarse sobre los hechos de la acción de tutela indicó lo siguiente:

Mediante comunicado GIN-IQ202000004210 del 18 de junio de 2020, dice que efectivamente esa Compañía de Seguros expidió la póliza SOAT No. 77465880 para amparar el automotor de placa WYL11E, la cual fue afectada en el amparo de servicios médico-quirúrgicos por un siniestro ocurrido al accionante el 12 de enero de 2020 y que el afectado no ha reclamado formalmente la indemnización por incapacidad permanente.

También manifiesta, que si el interés del accionante es obtener la indemnización por el amparo de incapacidad permanente, debe cumplir los requisitos que establece el artículo 2.6.1.4.3.1 del Decreto 780 de 2016 concordante a lo dispuesto en el Artículo 1077 del Código de Comercio demostrando con el “Dictamen de calificación de pérdida de capacidad laboral en firme emanado de la autoridad competente” el porcentaje de pérdida de capacidad laboral derivada del accidente de tránsito a fin de establecer la cuantía a indemnizar.

Manifiesta, que resultando esa compañía compelida a través de esta acción constitucional a reconocer el pago requerido por el(a) accionante, se le estaría imponiendo una carga adicional, ilegal e innecesaria por tratarse de un pago que no está ni legal, ni reglamentariamente obligada a asumir, toda vez que los recursos dispuestos por este seguro para atender las lesiones que presenten las víctimas de un accidente de tránsito son limitados y SEGUROS MUNDIAL S.A ya ha tramitado y reconocido las reclamaciones que han sido presentadas con ocasión del referido siniestro, sin que resultaran vulnerados los derechos fundamentales cuya protección se solicita.

Concluye diciendo, que no es ante el Juez de tutela a quien deba acudir para obtener la protección de un derecho que no ha sido vulnerado, por ser un tema de tipo indemnizatorio y de estirpe económico, más aún, puesto que los mecanismos de defensa que dispone el Accionante, no han sido utilizados ni ejercidos, conforme a las atribuciones y competencias legales, lo que deviene la *falta de inmediatez de la acción*, por lo tanto, solicita negar por improcedente la acción de tutela, por no habersele quebrantado ningún Derecho Fundamental al accionante.

PROBLEMA JURÍDICO:

El problema jurídico sometido al escrutinio del despacho, consiste en dilucidar si en efecto la accionada SEGUROS MUNDIAL S.A, ¿le está vulnerando al accionante sus derechos fundamentales a la seguridad social y el mínimo vital, como consecuencia de



haber omitido ordenar la calificación de pérdida de capacidad laboral, fundamentada en el artículo 019 de 2012 y artículo 142.

CONSIDERACIONES:

Las Juntas de Calificación de Invalidez tienen como función primordial evaluar científica y técnicamente el porcentaje de pérdida de la capacidad laboral de las personas, y sus dictámenes constituyen el fundamento jurídico para lograr el reconocimiento y posterior pago de ciertas prestaciones sociales. Por ejemplo, para el caso del pago de incapacidades surgidas de un accidente de tránsito, es necesario que las juntas emitan una valoración de la pérdida de capacidad laboral.

Frente a ello, en la sentencia T-518 de 2011, la Corte expresó que “[l]as juntas de calificación de invalidez emiten decisiones que constituyen el fundamento jurídico autorizado, de carácter técnico científico, para proceder con el reconocimiento de las prestaciones sociales cuya base en derecho es la pérdida de la capacidad laboral de los usuarios del sistema de seguridad social. Como ya se dijo, el dictamen de las juntas es la pieza fundamental para proceder a la expedición del acto administrativo de reconocimiento o denegación de la prestación social que se solicita.”

Por otro lado, el proceso de calificación de pérdida de capacidad laboral ante las juntas de calificación de invalidez se encuentra regulado en capítulo III del Decreto 2463 de 2001 “Por el cual se reglamenta la integración, financiación y funcionamiento de las juntas de calificación de invalidez”. Esta norma determina todos los requisitos y procesos que debe llevar la solicitud de calificación de pérdida de capacidad laboral; así como la forma en que las juntas de calificación de invalidez deben adoptar sus decisiones.

Para el funcionamiento de las Juntas de Calificación de Invalidez, los artículos 42 y 43 de la Ley 100 de 1993 expresan que los honorarios de los miembros de dichas juntas, tanto de las regionales como de la nacional, serán pagados por la entidad de previsión o seguridad social o la sociedad administradora a la que esté afiliado el solicitante.

El artículo 50 del Decreto 2463 de 2002 reglamentó los citados artículos y estableció que los honorarios de los miembros de las Juntas de Calificación de Invalidez los debe pagar las entidades de previsión social, las compañías de seguro, las administradoras, el pensionado por invalidez, el aspirante a beneficiario o el empleador. Sin embargo, si el interesado asume los honorarios, tiene derecho al reembolso de la entidad administradora, del empleador o de la entidad de previsión social, una vez la junta dictamine el estado de invalidez o la incapacidad laboral.

Dimana de lo anterior que son las Juntas de Calificación de invalidez las encargadas de emitir los dictámenes de la pérdida de capacidad laboral, cuando las personas requieran obtener el pago de incapacidades, la pensión de invalidez, la sustitución pensional o la pensión de sobrevivientes. Ahora, los honorarios de las juntas deben ser cancelados por la entidad de previsión o seguridad social o la sociedad administradora a la que esté afiliado el solicitante, ya que al ser un servicio esencial en materia de seguridad social, su prestación no puede estar supeditada al pago que haga el interesado, pues este criterio elude el principio solidaridad al cual están obligadas las entidades de seguridad social.



EXÁMEN DEL CASO CONCRETO:

Lo que en esencia expone el accionante como fundamento de su pedimento de amparo, es que el demandado SEGUROS MUNDIAL S.A., le está vulnerando el derecho fundamental de petición, como consecuencia de haber omitido solicitar la calificación ante la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Cesar, o en su defecto cancele los honorarios a dicha entidad, a fin de que sea determinado el grado de la invalidez que padece con ocasión al accidente de tránsito del que fue víctima el 12 de enero de 2019. .

En este sentido, la normatividad vigente en lo tocante a los honorarios de la Junta de Calificación es la contenida en la Ley 100 de 1993, artículos 42 y 43, y el Decreto Reglamentario 2463 de 2001.

De esta manera, debe colegirse que los artículos 42 y 43 de la Ley 100 de 1993, señalan que tales honorarios deben ser asumidos por la entidad de previsión, seguridad social o la sociedad administradora en la que se encuentra afiliado el solicitante. El artículo 50 del Decreto Reglamentario 2463 de 2001, extiende esta obligación al aspirante a beneficiario, con la salvedad de que cuando éste asuma el pago de los honorarios, puede exigir el reembolso a la entidad de previsión social o al empleador, siempre y cuando la Junta de Calificación certifique que efectivamente existió el estado de invalidez.

En tal sentido lo expuso la CORTE CONSTITUCIONAL en la Sentencia T-045/13, indicó:

“Bajo ese entendido, queda claro que según lo señalado por la ley y la jurisprudencia de este tribunal, las Juntas de Calificación de Invalidez, tienen derecho a recibir el pago de sus honorarios; sin embargo, va en contra del derecho fundamental a la seguridad social exigir a los usuarios asumir el costo de los mismos como condición para acceder al servicio, pues son las entidades del sistema, ya sea la entidad promotora de salud a la que se encuentre afiliado el solicitante, el fondo de pensiones, la administradora o aseguradora, la que debe asumir el costo que genere este trámite, para garantizar de manera eficiente el servicio requerido.”.

Por su parte el artículo 41 del Decreto Extraordinario 19 de 2012, señala que corresponde al Instituto de Seguros Sociales, Administradora de Colombia de Pensiones – COLPENSIONES., a las Administradoras de Riesgos Profesionales –ARP-, a las Compañías de Seguros que asuman el riesgo de invalidez y muerte y a las Entidades Promotoras de Salud EPS, determinar en una primera oportunidad la pérdida de capacidad laboral y calificar el grado de invalidez y el origen de estas contingencias.

Habida cuenta de ello, vemos que en la norma anteriormente citadas, en ninguno de sus aparte en principio dispone que la obligación de calificar la pérdida de capacidad laboral y calificar el grado de invalidez y el origen de estas contingencias, esté a cargo de las entidades encargadas de la extensión de los seguros contra accidentes de tránsito SOAT, y si bien en ocasiones se les ha ordenado remitir a su costa al aspirante o beneficiario, lo cierto es que tal orden procede cuando el interesado carece de los recursos económicos que le permitan acceder al derecho que pretenden hacer valer.

De hecho, en la Sentencia T-045 de 2013, la Corte Constitucional estableció que exigir los honorarios de las Juntas de Calificación de Invalidez a los usuarios vulnera su derecho a la seguridad social, pues son las entidades del sistema, como las



RAMA JUDICIAL
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VALLEDUPAR-CESAR
REPÚBLICA DE COLOMBIA

aseguradoras, las que deben asumir el costo que genere ese trámite, ya que de lo contrario se denegaría el acceso a la seguridad social de aquellas personas que no cuentan con recursos económicos.

Descendiendo al caso concreto, se encuentra que el accionante ni siquiera afirma en su escrito de tutela, que su petición esté motivada en la carencia de recursos para asumir en forma directa el pago de los honorarios de la Junta de Calificación de Invalidez, por el contrario, presenta su petición fundada en que dicho pago es una obligación legal en cabeza de la hoy accionada, la cual se niega a cumplir, situación que no habilita al Juez de tutela a intervenir, pues no se avizora la inminencia de un perjuicio irremediable para el actor, o la escasez de recursos económicos de aquel, que hiciera procedente la intervención de la justicia constitucional en esta ocasión, razón por la cual dicha pretensión será negada conforme a las consideraciones decantadas en el presente proveído.

Por lo que viene de exponerse y atendiendo lo indicado en las jurisprudencias decantadas en la parte considerativa de la presente sentencia, se decidirá la presente acción de tutela, declarando su improcedencia, por no encontrarse probada la vulneración de los derechos fundamentales a la seguridad social y mínimo vital por ello en tal forma se proveerá.

Afincado en lo anterior, el Juzgado Tercero Civil Municipal En Oralidad de Valledupar, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

R E S U E L V E:

PRIMERO: NEGAR el amparo de tutela solicitado por el señor ISAIAS DE JESUS DE LA HOZ CABARCAS, en el presente trámite en contra de SEGUROS MUNDIAL S.A, de acuerdo con las consideraciones expuestas en la parte motiva de esta sentencia.

SEGUNDO: Notifíquese esta providencia por el medio más expedito y eficaz, a las partes interesadas.

TERCERO: De no ser impugnado este fallo, envíese a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

Notifíquese y Cúmplase:

La Jueza,

Firmado Por:

**CLAURIS AMALIA MORON BERMUDEZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 003 CIVIL MUNICIPAL VALLEDUPAR**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a467584e652d1dbba7f469dc4fd48cfdc51ca6b7a4a22bb8b66e39cb316fae0e

Documento generado en 30/06/2020 03:47:42 PM